



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-300/2022

PARTE ACTORA:

ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 12 (doce) de agosto de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la impugnación de **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**³, porque no firmó la demanda y **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC- **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona**

¹ Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2022 (dos mil veintidós), salvo otra mención expresa.

³ En una parte de la demanda aparece como **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, no obstante, en los espacios de firmas del escrito de presentación y de la demanda así como en su credencial para votar anexa a la demanda aparece como **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**.

física identificada o identificable/2022 que desechó la demanda presentada en relación con el dictamen del proyecto ganador en la consulta de presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós) en la unidad territorial Narvarte II, en la alcaldía Benito Juárez.

G L O S A R I O

Consulta	Consulta de Presupuesto Participativo 2022 (dos mil veintidós)
Convocatoria	Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Parte Actora	ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable
Proyecto	Recuperación del camellón de Zempoala entre Xola y la Morena, en la unidad territorial Narvarte II, en la alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Unidad territorial Narvarte II, en la alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electivo

1.1 Convocatoria para participar en la Consulta. El 15 (quince) de enero, el Consejo General del IECM mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022 aprobó la Convocatoria.

A fin de ampliar algunos de los plazos establecidos en las Bases⁴ de la respectiva Convocatoria, el 17 (diecisiete) de marzo, el Consejo General del IECM emitió el acuerdo IECM-ACU-CG-031/2022.

1.2 Registro de proyectos. En su oportunidad, se registraron los proyectos para la Consulta, incluidos los que integran la Unidad Territorial.

1.3 Dictaminación. El 22 (veintidós) de marzo, el órgano dictaminador emitió la dictaminación positiva del Proyecto.

1.4 Publicación de proyectos viables. El IECM publicó, en su oportunidad, los proyectos que serían sometidos a Consulta, incluidos los de la Unidad Territorial.

1.5 Proyectos ganadores. En términos de la Convocatoria, a partir del 3 (tres) de mayo, se emitieron las constancias de validación de los proyectos ganadores.

En lo que interesa, el Proyecto resultó ganador de la Consulta en la Unidad Territorial.

2. Juicio de la Ciudadanía local

2.1 Presentación de la demanda. Inconformes con el Proyecto, el 16 (dieciséis) de junio, vía correo electrónico, quienes promueven este juicio interpusieron un Juicio de la Ciudadanía, con el cual el Tribunal Local integró el juicio TECDMX-JLDC-**ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable/2022.**

⁴ Bases SEGUNDA, numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; y CUARTA, segundo párrafo de la Convocatoria.

2.2 Sentencia impugnada. El 30 (treinta) de junio, el Tribunal Local desechó por extemporánea dicha demanda.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda y recepción. Inconforme con la sentencia impugnada, el 8 (ocho) de julio, se presentó una demanda -ante el Tribunal Local- y una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-300/2022 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, el cual lo tuvo por recibido el 15 (quince) de julio.

3.2 Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por diversas personas ciudadanas quienes por derecho propio -y la primera ostentándose como integrante “del órgano de representación ciudadana conocido como COPACO”- controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JLDC-**ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**/2022 que desechó por extemporánea la demanda que presentaron en relación con el dictamen del Proyecto ganador en la Consulta en la Unidad Territorial; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 41 párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 166.III.c) y 176.IV.

Ley de Medios: Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Además, el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación hace extensivo el derecho al voto activo en tales procesos, lo cual tiene sustento además en las razones esenciales que sustentan el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior con clave 40/2010 de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE**

LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁵.

Esto pues aun y cuando la citada jurisprudencia únicamente hace referencia expresa a los mecanismos participativos de referéndum y plebiscito, ello no es obstáculo para considerar que de igual manera los efectos del citado criterio jurisprudencial deben hacerse extensivos, atendiendo al principio jurídico que establece a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Improcedencia. La impugnación de **ELIMINADO.**

Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable⁶ debe desecharse toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11.1.c) relacionado con el artículo 9.1.g) y 9.3 de la Ley de Medios, consistente en la falta de firma autógrafa en la demanda.

Dicha disposición refiere que los medios de impugnación deben promoverse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

Por su parte, el párrafo 3 del referido artículo 9, dispone que será desechado el medio de impugnación, entre otras causas, cuando carezca de firma autógrafa.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

⁶ En una parte de la demanda aparece como **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.** no obstante, en los espacios de firmas del escrito de presentación y de la demanda así como en su credencial para votar anexa a la demanda aparece como **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**



la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la demanda.

Por ello, a falta de firma autógrafa en la demanda, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, la demanda de **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**⁷ no cumple este requisito y en consecuencia procede desechar su impugnación en términos de los artículos 9.3 de la Ley de Medios y 82 del Reglamento Interno de este tribunal.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación -por lo que ve a la Parte Actora- reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b), 79.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La Parte Actora presentó su demanda por escrito -ante el Tribunal Local- en que constan sus nombres y firmas autógrafas, señalaron a la autoridad responsable y el acto impugnado; además, mencionaron los hechos, ofrecieron pruebas y expresan argumentos para combatir la sentencia impugnada.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el 30 (treinta) de junio y se notificó a la Parte Actora el 5 (cinco) julio⁸. Por tanto,

⁷ En una parte de la demanda aparece como **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, no obstante, en los espacios de firmas del escrito de presentación y de la demanda así como en su credencial para votar anexa a la demanda aparece como **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**.

⁸ Conforme a la constancia de notificación por correo electrónico realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en las hojas 142 a 144 del cuaderno accesorio

si presentó su demanda el 8 (ocho) de julio⁹, es evidente que fue dentro del plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecidos en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La Parte Actora cumple dichos requisitos ya que son personas ciudadanas que acuden por derecho propio y controvierten la sentencia emitida por el Tribunal local que desechó por extemporánea la demanda que presentaron en relación con el dictamen del Proyecto.

d) Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada a través de otro medio de defensa.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1 Pretensión. La Parte Actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción, declare la nulidad del resultado de la Consulta en la Unidad Territorial.

4.2 Causa de pedir. La Parte Actora señala que la sentencia impugnada vulneró el principio de exhaustividad, así como la normativa vigente en la Ciudad de México, porque el Tribunal Local no analizó sus agravios y determinó la improcedencia del juicio respecto del Proyecto.

4.3 Controversia. La controversia consiste en determinar si la sentencia impugnada está apegada a derecho y debe ser

único del expediente de este juicio; además, lo reconoce la parte actora en su escrito de demanda, visible en el folio 7 (lado reverso) del cuaderno principal del expediente de este juicio.

⁹ Conforme al sello de recepción del Tribunal Local, visible en el folio 5 del cuaderno principal del expediente de este juicio.



confirmada o, por el contrario, si deben estudiarse los argumentos de la Parte Actora en que sostienen que el Proyecto no fue dictaminado correctamente.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Suplencia en la expresión de los argumentos o agravios que la Parte Actora plantea en su demanda

Esta Sala Regional suplirá -en caso de ser necesario- la deficiencia en la exposición de los argumentos de la Parte Actora que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁰.

5.2. Síntesis de agravios o argumentos

La Parte Actora señala que el Tribunal Local desechó su demanda al considerar que fue presentada en forma extemporánea, porque consideró que había impugnado el dictamen sobre la viabilidad del Proyecto, no obstante, no tomó en cuenta la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**¹¹.

De igual forma, refiere que, al haberse aprobado el Proyecto para ser sometido a Consulta sin ser analizado y dictaminado exhaustivamente, generó una consecución de hechos de tracto sucesivo, que llevó al Proyecto a ser el más votado y el que virtualmente puede ser ejecutado, en términos de la tesis aislada

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

I.10o.A.6 K de rubro ACTOS DE TRACTO SUCESIVO O DE EJECUCIÓN CONTINUA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA¹².

En ese sentido, indica que en la instancia local manifestaron que el Proyecto transgredía el derecho humano al medio ambiente sano, porque sería ejecutado en un camellón angosto y se talarían diversas variedades de árboles, sin que existiera alguna medida para proteger la vegetación, no obstante, desde la perspectiva del Tribunal Local, controvirtieron la viabilidad del Proyecto y no dicha omisión en que se incurrió en el dictamen.

Es decir, según la Parte Actora, contrario a lo que dijo el Tribunal Local no impugnaban el dictamen emitido por el referido órgano dictaminador que determinó que el Proyecto era viable, sino la omisión en que incurrió dicho órgano al dictaminar el Proyecto pues al analizarlo dejó de observar varias circunstancias.

Por otra parte, señala que en el anexo que el órgano dictaminador agregó al folio IECM-DD17-001972022 se mencionó la viabilidad técnica, jurídica ambiental y financiera, sin embargo, no se manifestaron los motivos y fundamentos del artículo 126, penúltimo y último párrafo de la Ley de Participación y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

También menciona que el órgano dictaminador agregó un folio IECM-DD17-00268/2022 en que se pronunció de la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera del Proyecto, sin manifestar los motivos y fundamentos de la normativa aplicable,

¹² Emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo IV, página 2005.

por lo que carece de un estudio de factibilidad y de impacto ambiental que no fue considerado.

Además, indica que el Tribunal Local, refirió que la Parte Actora conocía los dictámenes que en su momento se emitieron sobre la viabilidad de los proyectos, y debió controvertirlos a tiempo, y no cuando lo hizo pues el plazo para impugnarlos se había extinguido.

Finalmente, menciona que la actuación del Tribunal Local les dejó sin defensa contra los actos que estimaban contrarios a su derecho a que se les escuchara en un juicio respecto de la legalidad de los proyectos y su eventual ejecución.

5.3 Metodología

Esta Sala Regional analizará primero los argumentos en que la Parte Actora cuestiona la extemporaneidad decretada por el Tribunal Local, pues si tuviera la razón se podría ordenar al Tribunal Local que analice los agravios o argumentos que plantearon en su demanda local.

En caso de que la Parte Actora no tenga razón en que la demanda que presentó ante el Tribunal Local sí era oportuna, no podrían revisarse el resto de los argumentos que plantean ante esta sala pues el desechamiento decretado por el Tribunal Local continuaría vigente en esta cadena impugnativa.

5.4. ¿Que resolvió el Tribunal Local?

En primer término, es importante señalar las razones del Tribunal Local para desechar la demanda de la Parte Actora.

El Tribunal Local indicó que como lo señalaba el órgano dictaminador de la alcaldía Benito Juárez, se actualizaba la

causal de improcedencia prevista en el artículo 49-IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México relativa a la falta de oportunidad de la impugnación, ya que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

En ese sentido, mencionó que en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Asimismo, refirió que todos los medios de impugnación regulados en dicho código se debían de interponer dentro del plazo de 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora hubiera tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Así, señaló que la Parte Actora controvertía el dictamen favorable del Proyecto ganador, por lo que si el dictamen en sentido favorable había sido publicado en el portal del IECM el 2 (dos) de abril y los resultados de los proyectos ganadores se publicaron el 3 (tres) de mayo, mientras que la demanda se presentó el 16 (dieciséis) de junio, era evidente que se excedió el plazo de 4 (cuatro) días para impugnar dicho dictamen, en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.

5.5. Análisis de los argumentos o agravios que la Parte Actora expone ante esta sala para combatir el desechamiento



La Parte Actora señala que el Tribunal Local desechó su demanda al considerar que fue presentada en forma extemporánea porque consideró que había impugnado el dictamen sobre la viabilidad del Proyecto, pero no tomó en cuenta la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**¹³.

Además, indica que el Tribunal Local, refirió que la Parte Actora conocía los dictámenes que en su momento se emitieron sobre la viabilidad de los proyectos, y si pretendía controvertirlos debía haberlo hecho en tiempo. Así, considerando que el plazo para impugnarlos había transcurrido, desechó su demanda.

Finalmente, menciona que la actuación del Tribunal Local les dejó sin defensa contra los actos que estimaban contrarios a su derecho a que se les escuchara en un juicio respecto de la legalidad de los proyectos y su eventual ejecución.

La Parte Actora no tiene razón en estos argumentos -lo que hace que técnicamente estos argumentos o agravios sean infundados-.

Esto, pues la Parte Actora parte de la premisa falsa de considerar que lo que impugnaba era una omisión, pues lo que estaba controvertiendo era un acto positivo (el dictamen favorable del Proyecto ganador) por lo que no resultaba aplicable la citada jurisprudencia 15/2011.

En efecto, de la demanda que la Parte Actora presentó ante el Tribunal Local se advierte que la propia Parte Actora reconoce que el dictamen del Proyecto fue publicado el 2 (dos) de abril en

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

el portal de internet del IECM y que el 3 (tres) de mayo se publicaron en el mismo sitio los resultados de la Consulta en que el Proyecto resultó ganador.

Si bien es cierto que la Parte Actora solicitó al Tribunal Local que considerara oportuna su demanda en términos de la jurisprudencia 15/2011 referida, lo cierto es que como se estableció correctamente en la sentencia impugnada, a pesar de que la Parte Actora indicaba que impugnaba una supuesta omisión, de su demanda se apreciaba que lo que impugnaba realmente no era una falta sino:

- 1) El dictamen favorable del Proyecto que se emitió y publicó y eso permitió que fuera considerado en la Consulta; y
- 2) Los resultados de la Consulta que establecen que el Proyecto ganador es el proyecto impugnado -tomando en cuenta que la Parte Actora promovía el medio de impugnación como consecuencia de que el Proyecto obtuvo la mayoría de las opiniones en la Consulta de la Unidad Territorial- [según determinó el Tribunal Local].

Así, el Tribunal Local indicó que no había una omisión de emitir tal dictamen ni de dar a conocer los resultados de la Consulta, sino que se cuestionaba la forma en que el dictamen se emitió pues la Parte Actora combatía expresamente el dictamen favorable del Proyecto indicando que le faltaba motivación y fundamentación y que el Proyecto no cumplía la norma ambiental, lo que, a su decir, podría propiciar un daño irreparable a la Unidad Territorial.

En ese sentido, el Tribunal Local explicó a la Parte Actora que la falta de motivación y fundamentación del dictamen del Proyecto no era una omisión en sí y que las cuestiones que según la Parte Actora le faltaban al referido dictamen que, en su opinión, se

omitieron respecto del rubro de viabilidad ambiental, eran en realidad defectos o irregularidades del propio dictamen que debió ser atacado en su momento.

De ahí que el Tribunal Local concluyó que el acto impugnado era tanto el dictamen del Proyecto ganador, como los resultados de la Consulta en la Unidad Territorial.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Local consideró que los actos reclamados eran de carácter positivo (es decir, no eran omisiones sino actos que sí fueron emitidos) pues impugnaba el dictamen favorable del Proyecto ganador y los resultados de la consulta ciudadana del Proyecto, de ahí que no se trataba de una omisión.

Además, el Tribunal Local expresó razones para considerar que los actos reclamados no eran de tracto sucesivo pues como correctamente indicó no había una omisión de emitir tal dictamen ni de dar a conocer los resultados de la Consulta, sino que la Parte Actora cuestionaba la forma en que se emitió el dictamen al señalar argumentos en el sentido de que le faltaba motivación y fundamentación y que el Proyecto no cumplía la norma ambiental.

Por ello, como indicó el Tribunal Local, no resultaba aplicable la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES** -ya citada- pues lo que impugnaba la Parte Actora no era una omisión sino el dictamen del Proyecto; de ahí que si la Parte Actora conocía dicho dictamen debió controvertirlo en tiempo.

Además, tampoco tiene razón la Parte Actora al afirmar que la actuación del Tribunal Local les dejó sin defensa contra los actos

que estimaban contrarios a su derecho a que se les escuchara en un juicio respecto de la legalidad de los proyectos y su eventual ejecución, pues la revisión del cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación no es contrario al derecho de acceso a la justicia sino que debe ser entendido como parte integral del sistema de justicia, uno de cuyos principios es la certeza y seguridad jurídica que son garantizados -entre otros- por dicha revisión que se haga de los requisitos de procedencia de los juicios.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció que el acceso a la justicia no se agota con la simple existencia de tribunales, procedimientos formales ni con la posibilidad de acudir a ellos, sino que es necesario **que los recursos judiciales tengan efectividad**; sin embargo, la propia Corte Interamericana estableció que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de los juicios o recursos resulta compatible con la referida Convención Americana, y que esa efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan tales requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos, por lo que el derecho humano de acceso a la justicia y la efectividad de los juicios o recursos no implican dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen en el juicio.

Lo anterior resulta aplicable la razón esencial de la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO**¹⁴.

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis: VII.2o.C.14 C (10a.), Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012 (dos mil doce), página 1495.

Por ello, el resto de los argumentos que expresa la Parte Actora no podrían tener como efecto la revocación de la sentencia impugnada -técnicamente son inoperantes- toda vez que, al no tener razón la Parte Actora en cuanto a la falta de oportunidad de la demanda que presentó ante el Tribunal Local conforme a lo expuesto, no es posible realizar el análisis de las cuestiones relacionadas con el fondo de la controversia.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**¹⁵.

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios o argumentos de la Parte Actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Desechar la impugnación de **ELIMINADO. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable**, de conformidad con la segunda de las razones y fundamentos.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por correo electrónico a quienes promovieron este juicio y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.

interesadas, haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68-VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I, 14 y 18 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este tribunal.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

<p>Fecha de clasificación: Doce de agosto de dos mil veintidós.</p> <p>Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Clasificación de información: Confidencial.</p> <p>Período de clasificación: Sin temporalidad.</p> <p>Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Motivación: Elementos y/o datos personales que hacen identificables a las personas.</p>
--

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.